

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210032500

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte actora interpusiera contra el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Manuel Alfonso Galindo en contra de Ana María Mesa Eslava y Fernando Sánchez Rozo por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, le asiste la razón al Despacho en negar el mandamiento de pago, sin embargo, indica que debió inadmitirse la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara el error, toda vez que el mismo es susceptible de subsanación y corrección, toda vez que, la firma de los títulos valores dependía simplemente de la voluntad de la actora, quien podía estamparla en el cuerpo del documento adosado.

Por lo que, a fin de que se pueda librar mandamiento de pago, anexo al escrito allega los títulos valores contentivos de las firmas del girador mediante archivo en formato PDF.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

De entrada advierte el Despacho que efectivamente no se incurrió en ningún yerro, como bien lo menciona el togado, no obstante no le asiste razón al profesional del derecho, como quiera que el Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 621 del Código del Comercio, exige que el documento que se aporte para el recaudo cumpla con unos requisitos formales taxativamente señalados por la Ley y de los cuales se predica el mérito ejecutivo del título, como lo es que el documento provenga del deudor o de su causante, y que brinde la certeza y la seguridad respecto de la persona que suscribió el título, y que aparezca la firma autógrafa de quien se obliga, a fin de determinar el origen del documento y saber a ciencia cierta si el documento fue firmado, elaborado o expedido por el deudor, para que de esta manera el documento que se allega constituya plena prueba en contra del demandado, requisitos que sólo puede ser

predicables del documento original, que ahora, se allega en copia digital como anexo a la demanda, y sobre este el Despacho debe decidir el mérito ejecutivo.

En tal sentido, es evidente que no es posible inadmitir la demanda para que se subsane el elemento echado de menos en el título valor –letra de cambio-, por cuanto desde la presentación de la demanda en la oficina de reparto, que para el presente caso es de manera digital, el título ejecutivo debe cumplir taxativamente con los requisitos señalados por las normas que regulan la materia, lo que no sucedió y por tal motivo fue negado el mandamiento de pago.

Ahora bien, para el Despacho es inaceptable que el profesional del derecho procediera a arrimar nuevamente los títulos valores con la firma del girador impuesta, al ver que por ello fue la razón de la negación del mandamiento de pago, ya que si bien los documentos originales en físico están en poder de la actora, en atención al numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, no es válido que la actora procediera a imponer tal firma, adulterando de dicha manera los títulos valores allegados como base de la presente ejecución, que no se han pedido para su exhibición y tampoco se encuentra el auto recurrido en firme, para que disponga de ellos, pues una cosa es que estén en su conservación y otra muy diferente que pueda disponer de ellos modificándolo, por cuanto la demanda ya fue presentada al Juzgado, y los documentos anexos junto con la demanda no pueden ser alterados.

Por lo que, así las cosas, el despacho no accede a lo solicitado por el profesional del derecho, y deberá estarse a lo resuelto en el auto recurrido.

Finalmente, con respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, toda vez que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de alzada de conformidad al numeral 4 del Art. 321 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 438 ibídem.

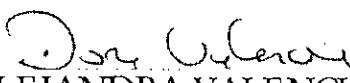
Según lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo. Para que se surta, remítase el expediente digital a reparto Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 44 de Hoy 15 JUL 2022
El Secretario, _____